

PERIODICO OFICIAL



28 NOV. 2016

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1971
CASA DE LA CULTURA JURIDICA
TEPIC, NAY.

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Tercera

Tomo CXIX

Tepec, Nayarit; 13 de Agosto de 2016

Número: 024

Tiraje: 080

SUMARIO



117508

REGLAMENTO EN MATERIA FITOSANITARIA Y DE MOVILIZACIÓN

AGRÍCOLA PARA EL ESTADO DE NAYARIT

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y REROS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y REROS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y REROS

2016 DIC 1 PM 2 45

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Ejecutivo.- Nayarit.

Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 Fracción II, III, 72, 73 y 75 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 7, 10, 15, 17, 18, y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, y con fundamento en los artículos 1, 2 fracciones III, V, IX, 3, 4, 5 fracciones I inciso a) y b) y II inciso b) y d), 8 fracciones V, XII, XIII y XXIX, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 113 de la Ley para el Desarrollo Agrícola Sustentable del Estado de Nayarit, tengo a bien expedir el **Reglamento en Materia Fitosanitaria y de Movilización Agrícola para el Estado de Nayarit**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Constitución Política del Estado de Nayarit faculta a este Poder Ejecutivo, para emitir Decretos y Reglamentos administrativos en los temas de agricultura y desarrollo rural, además de lo dispuesto por la Ley para el Desarrollo Agrícola Sustentable del Estado de Nayarit, que establece los lineamientos para fomentar el desarrollo agrícola sostenible e incrementar su eficiencia, productividad y competitividad, así como para promover y desarrollar la protección fitosanitaria de la producción en el Estado; sin embargo, esta carece de un reglamento específico que la vuelva operativa tanto para la Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente como para las autoridades auxiliares, provocando rezago en materia fitosanitaria en el Estado de Nayarit.

La comercialización nacional e internacional, pone gran presión en el productor para que este pase de la agricultura en masa, a la agricultura de calidad, la cual privilegia en un mejor aprovechamiento de la producción por un mejor precio en el mercado de los productos agrícolas que tienen altos estándares en materia fitosanitaria y de inocuidad, exigidos por los mercados.

En la entidad opera el Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Nayarit, quien tiene a su cargo a las Juntas Locales de Sanidad Vegetal. Estos organismos auxiliares, desarrollan campañas fitosanitarias y de inocuidad en todo el territorio del Estado, con un alto grado de tecnicismo apegado a la normativa Federal en la materia que los rige, y aplicando las técnicas menos invasivas aprobadas por las autoridades de investigación competentes, y privilegiando el combate mediante control biológico y cultural, así como el combate químico de ser el caso; sin embargo, los recursos con que estos operan resultan ser insuficientes para dar atención a la mayoría de productores del Estado.

La Ley para el Desarrollo Agrícola Sustentable del Estado de Nayarit, otorga un panorama legislativo basto para la planeación de estrategias in pro del campo, pero esta ley, resulta ser muy general en cuanto al campo de acción específico, y la coordinación entre las autoridades competentes que intervienen en ella.

En ese tenor, con el firme objetivo de cumplir con las obligaciones constitucionales y en respeto pleno de los derechos a un medio ambiente saludable, en favor del productor Nayarita para que sus productos logren trascender las fronteras comerciales, mismas que son limitadas por las normas nacionales e internacionales que exigen se garantice la sanidad e inocuidad en los vegetales; fortaleciendo a los Organismos Auxiliares en la aportación de recursos para que estos los devuelvan en servicios fitosanitarios, atendiendo posibles emergencias fitosanitarias y garantizar que los productos que consumimos sean de calidad.

Por lo antes expuesto y con el objeto de reglamentar lo establecido en la Ley para el Desarrollo Agrícola Sustentable del Estado de Nayarit, y lograr mayor efectividad, operatividad técnica y administrativa, definiendo los procedimientos y actuaciones para la movilización, protección fitosanitaria en el Estado de Nayarit; tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO EN MATERIA FITOSANITARIA Y DE MOVILIZACIÓN AGRÍCOLA PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Nayarit.

Artículo 2.- Tiene por objeto establecer:

- A) las disposiciones que propicien cumplir integral y oportunamente con lo dispuesto por la Ley para el Desarrollo Agrícola Sustentable del Estado de Nayarit;
- B) Los procesos y grados de competencia entre las instancias correspondientes en materia fitosanitaria, y de movilización agrícola en el Estado de Nayarit;
- C) Coadyuvar con los productores agrícolas al otorgarles un documento que les ayude en la acreditación de la propiedad y origen de su producción ante terceros y autoridades, al momento de movilizar y comercializar su producto; y
- D) Promover el desarrollo de las operaciones y alcances de la protección fitosanitaria que brinda el Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Nayarit y las Juntas Locales de Sanidad Vegetal.

Artículo 3.- Las disposiciones a que se refiere el artículo anterior buscarán incrementar la participación de los productores del Estado en la adopción de medidas que promuevan y desarrollen la protección fitosanitaria en la producción agrícola, para que tengan un mayor nivel de aceptación y competitividad los productos agrícolas nayaritas en los mercados nacionales e internacionales.

Artículo 4.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I.- **Agroindustria:** Empresa destinada a procesar y transformar los productos agrícolas primarios agregándoles valor adicional;
- II.- **Asistencia Técnica:** Conjunto de actividades tendientes a mejorar los niveles de producción y productividad mediante acciones continuadas, programadas y actualizadas, basadas en la experiencia y la investigación, a través de la capacitación, establecimiento de parcelas demostrativas, inspección y supervisión efectuada por prestadores de servicios profesionales a las empresas agrícolas;
- III.- **Agricultura Orgánica:** Sistema de producción y procesamiento que mediante el manejo racional de los recursos naturales, sin la utilización de productos de síntesis química, produce alimentos sanos y mantiene o incrementa la fertilidad del suelo y la diversidad biológica;
- IV.- **Actores:** Integrantes de la cadena productiva que contribuyen de manera directa o indirecta en el proceso de producción, transformación, comercialización y de servicio de un producto agrícola;
- V.- **Cadena Productiva Agrícola:** Proceso que sigue un producto agrícola desde la fase de producción, transformación y comercialización, hasta llegar al consumidor final;
- VI.- **Casetas de Inspección Agrícola (CIA):** Son instalaciones de carácter estatal, autorizadas por la SEDERMA en colaboración con el CESA VENAY y las JLSV, ubicadas estratégicamente o de manera itinerante sobre las vías terrestres de comunicación, donde personal autorizado de las autoridades antes mencionadas, realizarán la verificación de documentos que acrediten el cumplimiento a la ley en materia de movilización, y donde se ejecutan las recomendaciones o se inician los procedimientos de sanción a las personas físicas o morales que incurran en incumplimientos a la ley.
- VII.- **Centros de Expedición Autorizados:** Instalaciones de las Juntas Locales de Sanidad Vegetal, previamente autorizadas y supervisadas por el CESA VENAY, donde se realiza expedición y recaudación del certificado de aportación.
- VIII.- **Certificado Fitosanitario:** Documento oficial expedido por la SAGARPA o las personas acreditadas y aprobadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal, para la producción, movilización, importación o exportación de vegetales, así como los productos o subproductos que representen un riesgo fitosanitario;
- IX.- **Certificado de Aportación:** Documento expedido por los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal mediante el cual se otorga certeza del legal origen y propiedad de los productos agrícolas originarios de Nayarit, necesario para su movilización en el Estado;
- X.- **CESA VENAY:** El Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Nayarit;
- XI.- **Comercialización:** Serie de servicios involucrados en el traslado de un producto desde el punto de producción hasta el punto de consumo;
- XII.- **Estación cuarentenaria:** Son instalaciones especializadas para el aislamiento de vegetales, donde se practican medidas fitosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y plagas de los vegetales;
- XIII.- **JLSV:** Juntas Locales de Sanidad Vegetal.

- XIV.- **INIFAP:** El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias;
- XV.- **Ley:** La Ley para el Desarrollo Agrícola Sustentable del Estado de Nayarit;
- XVI.- **Movilización:** El acto de transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro, productos agrícolas cuarentenados y no cuarentenados.
- XVII.- **Movilizador:** Persona física o moral, que traslada productos agrícolas de un lugar de origen a otro punto, ya sea con fines de comercialización o transportación e independientemente de si es productor agrícola.
- XVIII.- **Norma Oficial Mexicana:** Normatividad elaborada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario las cuales establecen, las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación en materia de control y fomento sanitario.
- XIX.- **Organismo Auxiliar:** Organizaciones de productores agrícolas, que fungen como auxiliares de la Secretaría en el desarrollo de las medidas fitosanitarias y de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales que ésta implante en todo o parte del territorio nacional; incluye a los Comités Estatales de Sanidad Vegetal y a las JLSV, estas últimas pueden adoptar, en forma transitoria el carácter regional, cuando la problemática fitosanitaria así lo exija;
- XX.- **Plaga:** Forma de vida vegetal, animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los vegetales;
- XXI.- **Padrón de productores:** La lista que formulan las JLSV de manera obligatoria, con el fin de tener información actualizada y veraz de los productores agrícolas dentro de su zona de competencia;
- XXII.- **Producto agrícola:** Es la denominación genérica que engloba a cada uno de los productos vegetales obtenidos a través de la agricultura.
- XXIII.- **Productor agrícola:** La persona física que directa o indirectamente se dedica a la producción y comercialización primaria de productos y subproductos agrícolas;
- XXIV.- **Productos Cuarentenados:** Productos o subproductos agrícolas de interés económico nacional regulados para su movilización por las Normas Oficiales Mexicanas.
- XXV.- **Productos No Cuarentenados:** Son aquellos productos o subproductos agrícolas que no se encuentran contenidos ni regulados para su movilización por las Normas Oficiales Mexicanas.
- XXVI.- **Puntos de Verificación Interna (PVI):** Instalaciones autorizadas por la SAGARPA ubicadas en las vías terrestres de comunicación, en donde se constatan los certificados fitosanitarios expedidos o cualquier otro documento legalmente reconocido que ampare la movilización de los vegetales, sus productos o subproductos, los insumos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos que pueden diseminar plagas cuando se movilizan de una zona a otra.
- XXVII.- **Sanidad Vegetal:** Los actos que competen a la SAGARPA, orientados a la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos;

XXVIII.- SAGARPA: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal;

XXIX.- Secretaría (SEDERMA): La Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

XXX.- SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

XXXI.- Sistema-Producto Agrícola: El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos agrícolas, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos y servicios de la producción primaria, el acopio, transformación, distribución y comercialización;

XXXII.- Valor Agregado: Es el valor adicional que adquiere un producto al ser transformado durante el proceso productivo.

Artículo 5.- El principal documento para acreditar la propiedad y legal origen de los productos agrícolas cuarentenados y no cuarentenados en Nayarit, será mediante el certificado de aportación, el cual será absolutamente necesario para la movilización de productos o subproductos agrícolas originarios del Estado.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA MOVILIZACION

CAPÍTULO I

Artículo 6.- El certificado de aportación tiene un formato valido único, será impreso digitalmente y generado por un programa computacional avalado por el CESAVERNAY, y deberá contener la siguiente información:

- A) Nombre del productor;
- B) Municipio y localidad de procedencia;
- C) Nombre del predio;
- D) Número de inscripción ante la JLSV;
- E) Número de tarjeta fitosanitaria;
- F) Número de sello;
- G) Tipo de producto;
- H) Peso aproximado del producto a movilizar;
- I) Tipo de transporte;
- J) Nombre del Estado;
- K) Municipio y localidad del destino;
- L) Fecha de expedición;
- M) Vigencia;
- N) Folio;
- O) Importe de la cuota; y

- P) Así como el sello de facturación electrónica debidamente autorizado por el Servicio de Administración Tributaria.

Con la anterior información, se dará certeza de los ingresos captados, así como el origen, destino, cantidad, tipo y otros aspectos importantes de la producción agrícola en el Estado.

Artículo 7.- El certificado de aportación ampara únicamente a un vehículo y se debe utilizar una sola vez para la movilización, por lo que no surtirá los efectos legales contenidos en el presente reglamento y la ley, los que sean utilizados de manera colectiva, sean expedidos por una JLSV sin competencia territorial en su origen o que no contengan el tipo de producto o subproducto agrícola señalado.

Artículo 8.- El CESAVERNAY, será el responsable del certificado de aportación, y podrá autorizar su expedición de manera directa o a través de las JLSV en el Estado.

Artículo 9.- En los puntos de verificación interna y casetas de inspección agrícola se realizará la constatación de la portación del certificado de aportación, del certificado fitosanitario y tarjetas de manejo; para acreditar la propiedad y fitosanidad de los productos agrícolas.

Tratándose de productos no cuarentenados, bastará con presentar el certificado de aportación para su movilización.

Artículo 10.- La Secretaría, el CESAVERNAY y las JLSV a través de su personal oficial estarán facultados para solicitar y recibir el apoyo de las demás autoridades, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, con el objeto de hacer cumplir las atribuciones que le confiere la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CAPTACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR EL CERTIFICADO DE APORTACIÓN

CAPÍTULO II

Artículo 11.- La cuota la que se refiere el artículo 100 párrafo segundo de la ley, por la expedición del certificado de aportación, para la movilización de los productos agrícolas originarios del Estado de Nayarit, será la siguiente:

- A) Para los productos cuarentenados, será de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) por tonelada de producto a movilizar.
- B) Para los productos no cuarentenados será de \$35.00 (treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) por tonelada de producto a movilizar.

Artículo 12.- Para determinar el peso de productos o subproductos agrícolas transportados en cada vehículo se podrá acudir a las básculas que posean las JLSV o el CESAVERNAY, así como a las dispuestas por particulares para uso comercial en la zona.

En caso de que no fuera posible llevar a cabo el método de pasaje contenido en el párrafo anterior, se utilizará la siguiente tabla de equivalencias.

Atendiendo la capacidad del transporte en que se movilizará el producto, para efectos de este reglamento se entiende:

- A) Vehículo tipo Tráiler comercial - 25 Toneladas;
- B) Vehículo tipo Tráiler comercial doble remolque - 40 Toneladas;
- C) vehículo tipo tórton - 15 Toneladas;
- D) vehículo conocido como rabón - 10 Toneladas;
- E) vehículo tipo doble rodado, 3 Toneladas;
- F) vehículo tipo pick up.1 Tonelada

Artículo 13.- En caso de que en una JLSV, sea predominante un cultivo u ocurriera un desastre natural o emergencia fitosanitaria, podrán solicitar la revisión y modificación a los montos contenidos en el artículo 11 de este reglamento, a la Secretaría y el CESAVENAY.

Artículo 14.- Para realizar el pago contenido en el artículo 11, se deberá acudir a las oficinas de las JLSV, las de CESAVENAY o a los Centros de Expedición Autorizados dentro de su zona de competencia.

Artículo 15.- La cuota para la expedición del certificado de aportación, será la misma para el CESAVENAY y las JLSV, con la salvedad de que se configure lo dispuesto por el artículo 13 o 16 de este reglamento.

Artículo 16.- La Secretaría en coordinación con el CESAVENAY y JLSV, podrán modificar los costos por la cuota para la expedición del certificado de aportación, cuando existan, causas justificadas o emergencia fitosanitaria.

Artículo 17.- En base a la cuantía de los recursos obtenidos por la cuota del certificado de aportación se trazarán los programas fitosanitarios correspondientes al producto o subproducto del que provengan, por las JLSV y del CESAVENAY, determinado por cultivo y plagas que representen mayor importancia económica, así como las zonas específicas donde se brindarán los servicios.

Artículo 18.- Será responsabilidad del Organismo Auxiliar que expida el certificado de aportación, recibir el pago de la cuota correspondiente.

Artículo 19.- De los recursos financieros derivados de certificados de aportación obtenidos por las JLSV, se distribuirán en la siguiente proporción:

- A) 75 % Permanecerá en las JLSV, para la realización y ejecución de los programas de trabajo fitosanitarios validados por la Secretaría y el CESAVENAY;
- B) 5% Destinado por las JLSV a un Fondo General para Atención a Emergencias Fitosanitarias (FOGAEF); y
- C) 20% Se aportará al CESAVENAY para gastos de operación.

Artículo 20.- Los recursos que se obtengan, deberán ser programados asegurando que se cubran las acciones fitosanitarias, control de la movilización y gastos administrativos contemplados en los programas de trabajo para el caso de las JLSV.

Para el caso del Fondo General para Atención a Emergencias Fitosanitarias (FOGAEF), este será depositado en una cuenta bancaria exclusiva, administrada y ejecutada por el CESA VENAY. Únicamente podrá destinarse para la inmediata atención a emergencias previa validación de las JLSV.

En el caso del CESA VENAY, los recursos se deberán disponer para garantizar su operatividad y los gastos administrativos relacionados a verificar el cumplimiento al presente reglamento y la supervisión a las JLSV.

Artículo 21.- Las adquisiciones, arrendamientos, servicios y contrataciones de personal necesario para la ejecución de las acciones fitosanitarias, deberán realizarse en apego a la normatividad aplicable.

Las relaciones laborales que se establezcan, serán responsabilidad directa de la autoridad que los contrate, por lo que no se crearán relaciones laborales mixtas, la autoridad de que se trate, deberá realizar los ajustes legales necesarios para que se aplique el presente artículo, mediante la vía legal correspondiente.

Artículo 22.- Los recursos obtenidos de la cuota por la expedición del certificado de aportación, serán depositados íntegramente en cuentas bancarias habilitadas por cada una de las JLSV, y semanalmente serán distribuidos de acuerdo a las proporciones establecidas por el artículo 18 de este reglamento.

TÍTULO II DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO III

Artículo 23.- la Secretaría tendrá para efectos del presente reglamento las siguientes funciones y obligaciones:

- I.- Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento.
- II.- Solicitar información obtenida de los certificados de aportación al CESA VENAY y las JLSV.
- III.- Brindar a su personal oficial las facilidades necesarias para que acuda a realizar los actos de autoridad cuando le sea requerido por el CESA VENAY y las JLSV.
- IV.- Iniciar con los procedimientos de sanción a infractores de este reglamento y la Ley.
- V.- Contratar su propio personal.
- VI.- Adquirir y utilizar su propio personal, vehículos, herramientas e insumos, para la ejecución de las funciones contenidas dentro del presente reglamento y la ley.
- VII.- Informar a quien corresponda sobre brotes o emergencias fitosanitarias.
- VIII.- Informar a quien corresponda sobre la producción agrícola generada en el estado.

- IX.- Autorizar a las JLSV de manera colegiada con el CESAVENAY, la instalación de las Casetas de Inspección Agrícola.

Artículo 24.- El CESAVENAY, tendrá para los efectos del presente reglamento las siguientes funciones y obligaciones:

- I.- Informar cuando le sea requerido, a través de medios electrónicos e impresos a la Secretaría sobre la información obtenida de los certificados de aportación expedidos por cada JLSV y del CESAVENAY.
- II.- Contratar su propio personal para operar los puntos de verificación interna del Estado de Nayarit, así como capacitar al personal en términos de la ley y de este reglamento.
- III.- Brindar las facilidades necesarias al personal de la Secretaría a través del personal oficial para que este pueda llevar a cabo los actos de autoridad.
- IV.- Informar a la Secretaría, sobre los brotes o emergencias fitosanitarias al momento de que esta sea dictaminada de manera oficial por el SENASICA.
- V.- Adquirir y utilizar su propio personal, vehículos, herramientas e insumos, para la ejecución de las funciones contenidas dentro del presente reglamento y la ley.
- VI.- El CESAVENAY llevará el control de la información proporcionada por la expedición de los certificados de aportación.
- VII.- Enviar información a la Secretaría, cuando esta lo solicite, sobre la situación fitosanitaria del Estado.
- VIII.- Autorizar a las JLSV de manera colegiada con la Secretaría la instalación de las Casetas de Inspección Agrícola.

Artículo 25.- Las Juntas Locales de Sanidad Vegetal de Nayarit, para los efectos del presente reglamento, tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- I.- Informar cuando le sea requerido, a través de medios electrónicos e impresos a la Secretaría y al CESAVENAY sobre la situación físico - financiera y la ejecución de los programas de trabajo realizados con recursos provenientes de los certificados de aportación.
- II.- Cumplir dentro del plazo que les sea otorgado por la Secretaría y el CESAVENAY sobre los señalamientos, recomendaciones e instrucciones, por motivo de la aplicación del presente reglamento y la ley.
- III.- Contratar y capacitar a su personal para operar las Casetas de Inspección Agrícola que le sean autorizadas.
- IV.- Brindar las facilidades necesarias a la Secretaría a través del personal oficial para que este pueda llevar a cabo los actos de autoridad.
- V.- Informar al CESAVENAY sobre los brotes, emergencias o campañas fitosanitarias que operen dentro de su zona territorial de competencia.

- VI.- Adquirir y utilizar su propio personal, vehículos, herramientas e insumos, necesarios para la ejecución de las funciones contenidas dentro del presente reglamento y la ley.
- VII.- Las JLSV a través de su área administrativa, llevarán el registro contable de los certificados de aportación expedidos, y depositarán los recursos financieros en su totalidad en cuentas bancarias a nombre de la JLSV que se trate.
- VIII.- Enviar información a la Secretaría, cuando esta lo solicite, sobre la situación fitosanitaria de su zona de competencia.
- IX.- Realizar los depósitos en las proporciones contenidas en el artículo 18 y dentro del plazo que refiere el artículo 21 de este reglamento.

TÍTULO III DE LOS INCUMPLIMIENTOS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Artículo 26.- La violación a este reglamento por parte de productores, movilizados o cualquier persona que participe de la actividad agrícola dentro de los límites del Estado de Nayarit, se sancionará conforme al procedimiento dispuesto por el artículo 109 de la Ley.

El tipo de sanción aplicable, según el caso, será determinada por la Secretaría por medio de su personal oficial autorizado.

Artículo 27.- Para los casos donde los movilizados no presenten el certificado de aportación en los Puntos de Verificación Interna o Casetas de Inspección Agrícola, se faculta al personal autorizado del CESAVERNAY y de las JLSV, para que mediante acta señale claramente el motivo de la infracción, la fecha, datos del infractor y del vehículo empleado en la movilización, y hecho esto se procederá a retener o retornara a su lugar de origen al vehículo y la carga de productos o subproductos agrícolas, hasta que el interesado cumpla de manera voluntaria con los requisitos que exige la ley dentro del plazo de veinticuatro horas.

En caso de negativa por parte del infractor, en regularizarse y/o atender las disposiciones que se le indiquen para el cumplimiento de la ley y este reglamento, el personal del CESAVERNAY dará aviso inmediato al personal oficial de la Secretaría para que este determine el tipo de sanción o lo que en derecho proceda, en base a los artículos 101 y 109 párrafo tercero de la ley.

Artículo 28.- Todo tipo de actos que conlleven a la posible comisión de un delito serán inmediatamente denunciados de manera indistinta, por el personal de la Secretaría, el CESAVERNAY y las JLSV, que tenga conocimiento del hecho, a la autoridad correspondiente inmediata, para su intervención preventiva y/o al agente del ministerio público competente para que este determine y en su caso, sancione dichas conductas.

Artículo 29.- En caso de que el personal de la Secretaría determine sancionar a algún productor, movilizador o tercero interesado en la movilización de productos o subproductos agrícolas, le deberá informar del derecho que estos tienen de presentar el recurso de

inconformidad y del plazo de quince días hábiles que estos tienen para hacer valer dicho recurso ante la Secretaría.

Dicho recurso se sustanciara de conformidad con lo establecido en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, siendo esta de aplicación supletoria al presente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en Tepic, su capital, a los 12 días del mes de Agosto del año 2016.

ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA**, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- *RÚBRICA*.- **MTRO. JOSÉ TRINIDAD ESPINOZA VARGAS**, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- *RÚBRICA*.- **ING. ARMANDO GARCÍA JIMÉNEZ**, SECRETARIO DE DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE.- *RÚBRICA*.